

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Diez (10) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO, con escrito de Subsanación, para que se sirva proveer.
El secretario,

EDUARDO ALBERTO VÁSQUEZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0930
RADICACION: 760014003022**20210030900**
SANTIAGO DE CALI, JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente trámite, luego de que se radicara escrito de Subsanación dentro del término concedido.

Al respecto, se observa que en Auto de Fecha 20 de Mayo de 2021 se indamitó el trámite por encontrarse que la dirección para efecto de notificaciones de la parte demandada que se informó en el acápite correspondiente de la demanda, correspondía a la ciudad de Cali, mientras en los anexos y pruebas presentadas, reposaba como domicilio en diferentes documentos una dirección correspondiente a la ciudad de Bogotá, lo que para el caso haría competente a los Jueces Civiles Municipales de dicha ciudad. En tal sentido, se requirió a la parte demandante para que allegara prueba que permitiera inferir que la demandada reside actualmente en Cali, y en tal sentido presumir que en esta misma ciudad se encontraba el rodante.

En consecuencia, mediante memorial aportado a la dirección electrónica del Despacho el pasado 27 de Mayo, el apoderado demandante radica escrito de subsanación informando, entre otras cosas, que por un error involuntario se plasmó en el escrito introductorio de la demanda una dirección del deudor que no correspondía, siendo la correcta la dirección que corresponde a la ciudad de Bogotá, por lo que precisamente se presume que el rodante se encuentra en dicha ciudad.

Así mismo, en el escrito de subsanación manifiesta el apoderado demandante que en su consideración éste Despacho es competente para conocer del proceso, pues tratándose de un rodante que puede circular libremente por el territorio nacional se está bajo lo dispuesto en la parte final del numeral 7º del Artículo 28 del Código General del Proceso, que dispone que cuando los bienes se hallen en circunscripciones territoriales diversas, podrá el demandante elegir a su arbitrio el lugar en que instaura la demanda.

Ahora bien, de un análisis más profundo realizado a la norma en concreto, se tiene que por regla general, en trámites como el que nos atañe la competencia es privativa de los jueces del lugar en que se ubique el bien, y excepcionalmente se permite al demandante elegir la circunscripción cuando estos se hallen en distintos lugares. Dice textualmente la norma:

"...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"

Entonces, precisamente entendiendo que cuando se constata que el bien se halla en distintas circunscripciones territoriales, el demandante queda facultado para elegir en cuál de ellas adelantar la demanda, este Despacho solicitó en auto inadmisorio previo que se aportara prueba suficiente que permitiera presumir que era la ciudad de Cali el lugar en que se encuentra rodando actualmente el vehículo, y no Bogotá, como se presume del hecho de que la dirección para efectos de notificaciones de la demandada sea en esa ciudad, según se constata en la demanda, sus anexos, y en el mismo escrito de subsanación.

Corolario, se tiene que para el particular no es posible dar aplicación a la parte final del numeral 7° del Artículo 28 del Código General del Proceso, pues como se vio no se aportó prueba que permitiera inferir que la deudora reside actualmente en Cali, y por tanto que el vehículo objeto de la presente solicitud se encuentra en esta misma ciudad. En consecuencia, la solicitud será rechazada y se ordenará remitir el expediente electrónico en su integridad a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA el presente Trámite de Aprehensión y Entrega de Vehículo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Reparto), para su trámite.

TERCERO: CANCELAR la radicación del trámite y anotar su salida.

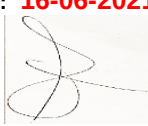
NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **081** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **16-06-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez